

Auto Sustanciación No. 194  
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado: 2022-00043  
Demandante: CRISTINA MILLÁN CARMONA  
Demandado: JAIME EDUARDO MEDINA MORENO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto admisorio de la demanda, se pudo evidenciar que, por error involuntario, tanto en la parte considerativa, como en la resolutive en el ordinal Cuarto, se hizo alusión a la señora CRISTINA MILLÁN CARDONA, haciendo alusión a la demandante, habiendo sido lo correcto haberse referido a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA.

Adicionalmente, en el ordinal Octavo, se dispuso nombrar como apoderado de oficio al abogado MARIO VÁSQUEZ ROJAS, habiendo sido lo pertinente reconocerle personería para representar a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA en los términos del poder que a él fuere conferido.

Cosa distinta, es la solicitud de la accionante, referente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza en lo que respecta a las costas y gastos procesales, solicitud que sustenta en su dependencia económica del demandado, situación que le impide atender tales gastos dentro del proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y en virtud a que la solicitante manifiesta no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se considera viable la concesión del beneficio solicitado. Toda vez que la solicitante ya cuenta con apoderado judicial, el amparo concedido se otorga para el cubrimiento de las COSTAS y GASTOS procesales que puedan derivarse del presente trámite.

Se advierte a la beneficiaria, que en virtud del artículo 158 del Código de General del Proceso, a solicitud de parte y aun de oficio, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** ACLARAR que, para todos los efectos legales, en aquellos partes donde en el auto admisorio de la demanda se haga alusión a la señora CRISTINA MILLÁN CARDONA, el nombre correcto es CRISTINA MILLÁN CARMONA.

Auto Sustanciación No. 194  
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado: 2022-00043  
Demandante: CRISTINA MILLÁN CARMONA  
Demandado: JAIME EDUARDO MEDINA MORENO

**SEGUNDO.** ACLARAR el ordinal OCTAVO del auto admisorio de la demanda, en el sentido de RECONOCER personería al abogado MARIO VÁSQUEZ ROJAS para actuar en representación de la señora CRISTINA MILLÁN CARDONA, en los términos del poder que le fuera conferido.

**TERCERO.** Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA, en lo que concierne a gastos y costas procesales, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE  

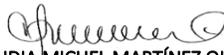

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 038 del 11 de marzo de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)